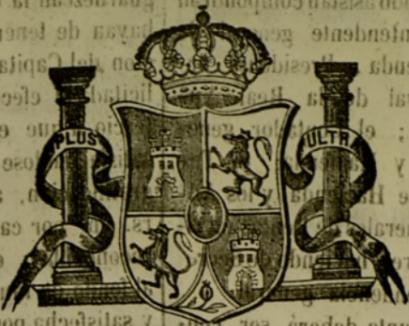


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 80 Por seis meses... 45 Por tres id... 25 Por un mes... 10

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 84 Por seis meses... 45 Por tres id... 25 Por un mes... 10

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑORA. Tiempo hace que el Gobierno de V. M. ha estado en la necesidad de preparar la reforma legislativa que en la actualidad se encuentra en las dependencias de la Real Audiencia de Burgos, y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya a D. José María Garelly, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Bartolomé Romero Leal, Diputado a Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de

Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres a D. Francisco Belmonte, Subgobernador de las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Puerto Ventura.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca a D. Felipe Picon.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la elección de Diputado a Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El

Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ordenes, provincia de la Corona, el Diputado a Cortes D. Fernando Calderón Collantes, elegido también por el de Celanova, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda a nueva elección en este distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El

Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración. — Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Guerra, se ha pasado a este de la Gobernación con fecha 8 de Octubre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los oficiales retirados a quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposición de caminos, a pesar de la escepcion concedida a los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados, a que se refiere la precitada comunicación, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no sólo se les exima en el sucesivo de toda derrama o contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo a lo dispuesto en diferentes Reales ordenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación se les haya exigido bajo el título de jornal personal u otras cargas provinciales o municipales.»

Y de la propia Real orden, comunicada

por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Considerando que las categorías determinadas en mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien extensas cuando se refieren a los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Peninsula, donde la última clase es la de Gobernadores de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan a esta funcionarios con el haber de 2.000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas, considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible, ni lo seria en lo sucesivo, destinar a dichos Tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio a que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados; He venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que los artículos 7.º y 8.º de mi Real cédula expresada se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º Para ser nombrado Presidente o Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer a alguna de estas clases: Jefe de Administración en la Peninsula; Jefe de las dependencias generales de Ultramar, ó funcionarios de la Administración civil ó económica de

aquellos dominios con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 3.000 pesos en la isla de Cuba y 2.000 en las de Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 8.º «Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Tenientes ó Abogados fiscales de los Tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; Jueces de primera instancia en la Península; Alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; Jueces especiales de Hacienda de las mismas, y Jefes de Negociado en la Direccion general de Ultramar y en los demas centros administrativos.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Penetrada de la conveniencia de armonizar en cuanto sea posible, el sistema rentístico y la administracion de las dos provincias españolas de América, Vengo á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hacen extensivas á la Isla de Puerto Rico las resoluciones dictadas para la de Cuba en mi Real decreto de 8 de Julio del próximo pasado año de 1858

Art. 2.º En lugar de los Administradores generales de Rentas marítimas y terrestres que figuran en la Junta consultiva de Hacienda de la Isla de Cuba, formarán parte de la de Puerto Rico el Administrador de la Aduana de la capital y el de Rentas internas de la Isla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Copia del Real decreto que se cita.

Tomando en consideracion las razones que, en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, Me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se dominará en adelante *Junta Consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asistan compondrán dicha Junta: el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario, el Fiscal de la Real Audiencia pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y por la urgencia del asunto resolviese por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios, para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 14—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en sus escritos de 2 de Agosto y 2 de Octubre últimos relativos el gasto que originan los reconocimientos de las armas que reciben y devuelven en los parques de artilleria los tercios del cuerpo de Guardias civiles, el que carece de maestros armeros, se ha servido resolver, que no siendo equitativo que á los individuos del mismo se les haga satisfacer de sus haberes los gastos de que se trata, no teniendo tampoco detallada cantidad alguna para sufragarlos, se verifiquen todos los re-

conocimientos necesarios por los maestros armeros de los regimientos que guarnezcan la capital del distrito donde hayan de tener lugar, previa autorizacion del Capitan general respectivo, solicitada al efecto por el primer Jefe del tercio á que el armamento pertenezca, satisfaciéndose en tal caso, por via de gratificacion, al armero nombrado 20 rs. vn. por cada 50 fusiles ó carabinas reconocidas; cuya cantidad será cargo al fondo de multas del tercio respectivo, y satisfecha por partes iguales por los de las compañías del mismo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir la vacante de número que ha resultado en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo y Machin.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Pomovido á Teniente general de la Armada por Real decreto de esta fecha D. Juan de Dios Sotelo y Machin, Vengo en relevarle del cargo de Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, quedando muy satisfecha del acreditado celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casal, Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina á D. Salvador Maria de Ory y Garcia,

Oficial segundo de la misma Secretaria. Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina, D. Miguel Mendez, Abogado-Consultor cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.: Tiempo hace que el Gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la venia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos jurisconsultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese dia, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una deter-

cero, y mandado entre otras cosas se pablque por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de Santander, un escrito para registrar una mina de plomo argentifero con el nombre de la *Purissima Concepcion*, termino de Neila, punto llamado La Escalera, Ayuntamiento de Neila, que linda por todos vientos con terreno en pastes comunes, cruzando el mineral el rio de Sancho Vieja.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pablque por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber, que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de Santander, un escrito para registrar una mina de plomo con el nombre de *San Benigno*, termino de Pineda, en el punto de San Cristobal, Ayuntamiento de idem, que linda por mediodia arroyo Agua fria, norte la Vaqueriza Vieja, oriente oya del Sil, y poniente campo de San Cristobal.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pablque por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de Santander, un escrito para registrar una mina de plomo y hierro con el nombre de *Aurora*, termino de Salas, al sitio de la Cuesta del Lomo, Ayuntamiento de Salas de los Infantes, que linda por solano tierra de Cipriano Moreno y Prado Prieto, por abrego dicha tierra y egidos de villa, regañon camino del Lomo, por cierto entre tierra de Cipriano Moreno y camino que va al jardin; en la mina está el mojon de la dehesa de Salas.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pablque por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de Santander, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de *Africana*, termino de Revilla y Ahedo, Ayuntamiento del mismo, que linda por poniente camino que va de Ahedo a las Fontadas, por oriente con terreno de Luis Gonzalo por mediodia con el pueblo de Ahedo y terrenos particulares, y por la tierra tambien de particulares, no dando competencia alguna minera.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pablque por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

tido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pablque por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el termino improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el articulo 53 del Reglamento del ramo, les parara todo perjuicio. Burgos 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Junta de instruccion publica de la provincia de Burgos.

Esta Junta ha acordado tengan lugar en el dia 14 del proximo mes de Febrero los exámenes extraordinarios de maestros de primera ensenanza, y terminados estos, los ordinarios para maestras, segun lo dispuesto en el reglamento de 18 de Junio de 1850.

En su virtud, los aspirantes de ambos sexos remitiran sus solicitudes a la secretaria de esta Junta copres dias por lo menos de anticipacion al señalado para dar principio a los exámenes, con los documentos prevenidos por los articulos 13, 16 y 37 respectivamente de dicho Reglamento. Burgos 12 de Enero de 1859.—E. P. Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J.—Simeon Apóstegui, secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Antonio Bruyel y Orive, Procurador del Tribunal Eclesiastico Metropolitano, del Castrease, del Juzgado de Guerra ó Capitanía general del de Rentas ó Hacienda y del de primera instancia de la Ciudad de Burgos, pone en conocimiento de sus clientes y demas personas de la provincia, que ha mudado su despacho y habita en la calle de la Lana de Afuera número 7, cuarto 2.º. Pone asi bien en conocimiento de todos que ademas de los negocios judiciales que se le encomiendan para los referidos Tribunales, toma a su cuidado los gubernativos para cualquier oficina de la Capital, y todo genero de agencia, por retribuciones sumamente modicas. Se encarga de pedir dispensas de parentesco para contraer matrimonio por la pequeña retribucion de diez reales; de cobrar toda clase de haberes por el medio por ciento; y administrar bienes por el cinco por ciento. Convencido por la experiencia de que rara vez responden las obras a las grandes promesas con tanta frecuencia presadas en toda clase de anuncios, se ocupa en este de ellas, ni tampoco

aduce como garantia el concepto de goza como tal Procurador y Agente de los que le han favorecido con su confianza en los 13 años que lleva funcionando, porque amigo, como el que me de juzgar solo por el resultado de hechos, quiere solo por ellos ser juzgado rogando unicamente a los que tuvieron por conveniente utilizar sus servicios que si en algun caso no tuviese la suerte de llenar cumplidamente, en cuanto el dependiese, sus esperanzas y deseos le hagan el obsequio de participarlo con franqueza para evitarlo si es posible, dar las satisfacciones que sean necesarias porque en ello puede asegurar desahora que no habra tenido parte la vanidad.

AGENDA DE BOLSILLO

ó libro de memorias, diario para el año 1859.

Contiene el calendario, tablas de reduccion de monedas, tablas de anotaciones diarias y otra porcion de noticias y cosas curiosas para todos. Su precio desde 8 reales adelante.

AGENDA DE BOLSILLO

ó libro de memorias, diario para uso de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios.

Contiene el calendario, tablas de reduccion de todas las monedas, anotaciones diarias, diccionario de medicina, formulario magistral, con otra multitud de noticias interesantes. Su precio, 11, 13, 15, 18, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75 y hasta 100.

Se venden estos libros en Burgos en la Libreria de Rodriguez, pasaje de Flora, frente al parador del Dorado.

CALENDARIO

CATÓLOGO DE LA REGENERACION

Con licencia y aprobacion del Excmo. Ilmo. Señor D. Antonio Maria Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba. Se halla de venta en la Libreria de D. Isidoro Herce Garcia, Plazuela del Arzobispo número 14, á 12 cuartos.

En la Redaccion de Boletin oficial imprenta de Carimena se halla de venta papel rayado y encasillado para la formacion de las matriculas de subsidio industrial y repartimiento de la contribucion territorial, recibos de talon y extractos mensuales de muertos y nacidos.

IMPRENTA DE CARIMENA.